

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL  
Radicación : 2021-00581-00  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : ADRIANA DEL ROSARIO RAMIREZ CANO

La parte demandante, quien actúa mediante apoderado judicial contra la señora **ADRIANA DEL ROSARIO RAMIREZ CANO**, ha formulado demanda ejecutiva con título hipotecario, presentando Escritura Pública Nro. 3048 de 9 de agosto de 2017 en la Notaria tercera del circulo de Popayán.

Mediante providencia de 23 de noviembre de 2021, en el numeral 1º, se ORDENÓ a la demandada, que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicho auto debió hacersele, PAGAR las sumas de dinero estipuladas en el mismo, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Dicha providencia, en su numeral 4º, decretó el EMBARGO y SECUESTRO PREVIO de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos 120-107645 y 120-107669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. -, bien denunciado como de propiedad de la demandada **ADRIANA DEL ROSARIO RAMIREZ CANO**, identificada con C.C. 34.568.341

**CONSIDERACIONES:**

Por medio de la Escritura Pública Escritura Pública 3048 de 9 de agosto de 2017 de la Notaria tercera del circulo de Popayán, la señora **ADRIANA DEL ROSARIO RAMIREZ CANO**, se reconoció deudora de **BANCOLOMBIA S.A.**, Hipoteca abierta de primer grado, dando en garantía bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. **120-107645 y 120-107669**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. -

Se agotó el trámite de notificación a la dirección electrónica de ADRIANA DEL ROSARIO RAMIREZ CANO, esto es, al e-mail [paul01texas@hotmail.com](mailto:paul01texas@hotmail.com) el día 19 de enero de 2022, se verifica que se efectuó la notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir, la notificación se entiende surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envió de la comunicación, lo que acontece el 11 de febrero de 2022, por consiguiente, los 10 días de traslado para contestar la demanda finiquitaron. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Al tenor de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se halla que la parte demandada guardo silencio, Ahora bien: habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso y sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, debe darse cumplimiento y aplicación al el Núm. 3 del Art. 468 Código General del Proceso que reza:

**ARTÍCULO 468. TRAMITE.** El trámite se sujetará a las siguientes reglas:

.....

3. "Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere

Proceso: Ejecutivo para la Garantía Real  
Rad: 2021-00581-00  
Dte: Bancolombia S.A.  
Ddo: Adriana del Rosario Ramírez Cano

*prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.*

Finalmente se observa, que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**, de los bienes inmuebles hipotecados, distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 120-107645 y 120-107669, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. -

**SEGUNDO: PAGAR** con el producto de la venta a **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit 890.903.938-8 el valor de la obligación constituida en Escritura Pública anteriormente citada, más los intereses de mora y costas pertinentes.

**TERCERO: LIQUIDAR** por la secretaria y en el momento oportuno el valor de las costas.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada **ADRIANA DEL ROSARIO RAMIREZ CANO**,, identificada con C.C. 31.917.969; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de **AGENCIAS EN DERECHO**, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$ 4.617.000 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

**QUINTO: HÁGASE** que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

**SEXTO: ORDENAR** el avalúo y el remate del bien inmueble anteriormente citado.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Proceso: Ejecutivo para la Garantía Real  
Rad: 2021-00581-00  
Dte: Bancolombia S.A.  
Ddo: Adriana del Rosario Ramírez Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No., hoy de marzo de 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110>

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA  
Secretaria